Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce solo su parte expositiva.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en el Ordinario N° 455 de 7 de abril de 2021 de la Municipalidad de Puerto Montt, mediante el cual se dejó sin efecto la notificación de la adjudicación en favor del actor, del cargo de Director de la Escuela Santa Inés, por estimar que no reúne los requisitos legales de postulación al cargo en cuestión, por cuanto se encuentra inserto en el "tramo inicial", lo que no se aviene con los presupuestos que establece el artículo 1° N° 3 de la Ley N° 21.152, vulnerando de ese modo las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, la sentencia en alzada desestimó la acción incoada, porque aun cuando es efectivo que mediante el Ordinario N° 174 de 25 de febrero de 2021 se notificó al actor de la obtención del cargo de Director en la Escuela Básica Santa Inés, en el concurso público convocado para tal propósito bajo el Sistema de Alta

EPODXEHFFX

Dirección Pública, no es menos cierto que el proceso culmina mediante el nombramiento efectuado por decreto alcaldicio, de tal suerte que, dada su inexistencia, el actor solo tenía una mera expectativa acerca de su nombramiento en calidad de directivo del establecimiento educacional en cuestión, lo que, en definitiva, no se materializó porque no cumplía con los requisitos que la ley establece.

Tercero: Que conforme el mérito de los antecedentes es un hecho indiscutido -y corroborado con los documentos incorporados al proceso- que mediante el Ordinario N° 174 de 25 de febrero de 2021, el Director Subrogante del Departamento de Administración de Educación Municipal de Puerto Montt, notificó al actor el haber resultado "ganador" del concurso público convocado por dicho organismo para proveer el cargo de Director de la Escuela Básica Santa Inés de la comuna, por el período comprendido entre el 1 de marzo de 2021 hasta el 1 de marzo de 2016. Más tarde, la designación fue aceptada de manera expresa por el actor, según se lee del documento denominado "Acto de Aceptación/Rechazo del cargo de Director de Establecimiento Educacional que indica". Por último, con fecha 7 de abril de 2021, el Alcalde Subrogante del citado municipio, a través del Ordinario N° 455 que se impugna por esta vía, dejó sin efecto la notificación de adjudicación del cargo en comento por no

EPODXEHFFX

cumplir con los requisitos legales para su designación como tal.

Cuarto: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta necesario recordar que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 prescribe:

"*La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.*

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

EPODXEHFFX

El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".

Es claro que ante una solicitud de invalidación se debe iniciar el procedimiento y aplicar el ordenamiento jurídico, en el cual el interesado podrá exponer lo que estime pertinente a sus derechos, resolviendo con objetividad, independencia e imparcialidad, la invalidación del acto, dando lugar o rechazando el ejercicio de la potestad que le ha conferido el legislador en tal sentido, en tanto el descrito es el proceder al que debe ajustarse la Administración frente a un requerimiento de tal naturaleza.

Sexto: Que, como se observa, las partes no han controvertido que para dictar el acto impugnado, el recurrido no siguió el procedimiento administrativo de rigor, esto es, el de invalidación a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 19.880, de modo que, antes de expedir dicho acto, no dio audiencia a la parte interesada, vale decir, al recurrente.

Séptimo: Que, en las condiciones anotadas, forzoso es concluir que el acto administrativo representado por el Ordinario N° 455 no se ajusta al ordenamiento jurídico y debe ser calificado de ilegal, toda vez que en su dictación la autoridad no respetó el procedimiento

EPODXEHFFX

previsto expresamente en la ley para dicho fin, escuchando previamente al afectado.

Octavo: Que, por último, es del caso dejar establecido que la actuación impugnada en autos importa una evidente vulneración de la garantía contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la Republica, al brindar al actor un trato desigual, dado que se ha visto afectado como consecuencia de una actuación ilegal de la institución recurrida, la cual excediendo el ámbito de sus facultades, ha procedido a dejar sin efecto un acto sin respetar el procedimiento previsto al efecto.

Noveno: Que de este modo, entonces, se hará lugar a la acción cautelar intentada en autos, con el objeto de que la institución recurrida instruya el correspondiente procedimiento invalidatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, proceso en el que el recurrente podrá exponer lo que estime pertinente a sus derechos y en el que la Municipalidad de Puerto Montt, además, deberá resolver conforme al mérito de los antecedentes que se agreguen al mismo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete

EPODXEHFFX

de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Hernán Rodas Vives solo en cuanto se deja sin efecto el Ordinario N° 455 de 7 de abril del año en curso, dictado por el municipio de Puerto Montt, disponiendo que éste última deberá dar inicio al respectivo procedimiento de invalidación, en los términos referidos en el fundamento noveno de este fallo y con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 49.511-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Munita y Sra. Gajardo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 29/11/2021 18:34:03

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 29/11/2021 18:34:04

EPODXEHFFX

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 29/11/2021 18:34:04

EPODXEHFFX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EPODXEHFFX